

**Id. Cendoj:** 28079230062006100306  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 6  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 28/06/2006  
**Nº de Recurso:** 207/2005  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** MARIA ASUNCION SALVO TAMBO  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Resumen:**

AUTOESCUELAS EXTREMEÑAS. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PRACTICAS PROHIBIDAS.

---

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 207/05, se tramita a

instancia de AUTOESCUELA EMÉRITA, S.L., entidad representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Isabel

Soberon García de Enterría, contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, sobre expediente sancionador por supuestas conductas prohibidas por la

Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mismo 6.000 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La parte actora interpuso, en fecha 18 de abril de 2005, este recurso respecto del acto antes aludido; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dió traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que teniendo por presentada la presente demanda, con el expediente administrativo que se devuelve, uniendo los mismos al recurso contencioso de su razón, se tenga por

deducida en tiempo y forma la demanda y, en su día, previos los trámites legalmente preceptivos, dicte sentencia por al que se reconozca que no existe practicas restrictivas de la competencia prohibidas en el Artículo 1 LDC, anulando y quedando sin efecto el acto administrativo objeto de impugnación, con todos los pronunciamientos legales favorables derivados de dicho reconocimiento".

2. De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "tenga por contestada la demanda, con devolución de expediente administrativo y desestime el presente recurso contencioso administrativo declarando la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho".

3. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 27 de enero de 2006 por el que se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba de los autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, y, finalmente, mediante providencia de 12 de mayo de 2006 se señaló para votación y fallo el día 27 de junio de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 16 de febrero de 2005 (expediente sancionador 582/2004, Autoescuelas Extremadura), cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela para la fijación de precios para la obtención del carné de conducir B, entre las Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz: Ambar Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y en Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida.

SEGUNDO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica prohibida por el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la recomendación de precios por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz a sus asociados.

TERCERO.- Imponer a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida Euros 6.000 a cada una de ellas, y a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, una multa de Euros 60.000 como autores de estas conductas prohibidas por concertación de precios.

CUARTO.- Intimar a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, así como a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, para que se

abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes.

QUINTO.- Intimar a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz para que de forma inmediata y con la observancia expresa de cuantas garantías y exigencias, legales y estatutarias procedan, convoque a los órganos de la misma, a fin de adaptar los artículos 4 y 43 de los Estatutos a las normas de competencia; y declarar no vigente la cláusula quinta de los contratos de enseñanza que vinculan a las autoescuelas con sus clientes.

SEXTO.- Ordenan a las autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Guadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, así como a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz para que publiquen a su costa, esta parte dispositiva de la Resolución, tanto en el BOE, como en un periódico de ámbito nacional.

Item más, esta última, la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz difundirá entre sus asociados el texto íntegro de esta Resolución.

En caso de incumplimiento, parcial o total, por parte de las sancionadas de lo acordado, se les impondrá una multa coercitiva de Euros 3.000 por cada día de retraso o incumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEPTIMO.- En todo caso, las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Guadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida así como la Asociación provincial de Autoescuelas de Badajoz justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado en los anteriores apartados.

OCTAVO.- Interesar del Servicio la vigilancia y el control del cumplimiento puntual de lo anteriormente resuelto y ordenado."

La conducta que se imputa a las Autoescuelas denunciadas ante el Servicio de Defensa de la Competencia, operantes en el territorio de Badajoz y Mérida y entre las cuales se encuentra la hoy actora, es la de haber aplicado prácticamente idénticos precios en un mismo periodo de tiempo para la obtención del carnet de conducir.

2. La demandante articula en su demanda dos motivos de oposición a la sanción impuesta: comienza, en primer lugar, por afirmar la inexistencia de prueba de la práctica concertada; para, en todo caso y a continuación, negar que haya existido una práctica prohibida, teniendo en cuenta, por una parte, que en la provincia de Badajoz actúan más de 150 Autoescuelas de las que sólo 13 son sancionadas y, de otra, que de esas 13 por el hecho que se les imputa de tener precios "prácticamente" idénticos, no puede hablarse de una conducta que atente contra la libre competencia.

El Abogado del Estado considera en su contestación a la demanda, en primer término, que existe responsabilidad indudable de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz (lo que, a su juicio, constituye un prius lógico respecto de la responsabilidad de las Autoescuelas) y, en segundo lugar, considera que las pruebas de cargo obrantes en el expediente instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia partiendo de las informaciones documentales suministradas por las propias Autoescuelas son determinantes para apreciar la existencia de práctica prohibida, tanto por aplicación de prácticamente idénticos precios en un mismo periodo de tiempo como por las modificaciones al alza de los precios que se producen con precisión

matemática en la misma fecha, subrayando que aún cuando el importe de la clase práctica difiera levemente, el pago de las clases teóricas funciona como una suerte de matrícula unificada, rechazando, en fin, que el comportamiento del grupo de Autoescuelas sancionadas obedezca a la mera coincidencia, apreciándose importantes e injustificadas concomitancias.

3. Conviene dejar sentado que la actora cuestiona únicamente la resolución impugnada en cuanto a la sanción a ella impuesta, quedando al margen de dicha impugnación la responsabilidad que corresponda a la Asociación Provincial; y niega aquella, con toda razón, que la responsabilidad de dicha Asociación Provincial suponga un "prius lógico" de la responsabilidad de la propia Autoescuela, pues es evidente que las conductas a una y otra imputables y, consecuentemente, las sanciones impuestas son independientes y, por ello, enjuiciables por separado.

Centrado el objeto del litigio, la cuestión a resolver aquí consiste en determinar si ha quedado acreditada, -como sostiene la resolución impugnada- la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en la realización de una práctica concertada para la fijación de precios para la obtención del carnet de conducir B, entre determinadas Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz y de Mérida, entre las que se encuentra la recurrente o, por el contrario, -como sostiene esta última tal conducta- no ha quedado probada siendo así que la similitud de precios se ha producido de forma espontánea en el mercado.

El art. 1 LDC delimita lo que son prácticas prohibidas por atentar a la libre competencia en los siguientes términos:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el número 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley. "

El TDC, partiendo de una amplia información aportada por las distintas entidades

implicadas que fuera valorada por el Servicio de Defensa de la Competencia, estima acreditada la concertación de precios a través de la prueba de indicios, destacando que en el ámbito territorial investigado (el de la provincia de Badajoz) y en el sector o rama de actividad económica objeto de la investigación (empresas dedicadas a la actividad de la enseñanza teórico-práctica de la conducción de automóviles), la aplicación de idénticos precios en la práctica en un mismo periodo de tiempo así como sus modificaciones simultáneas. Particularmente significativa resulta la siguiente tabla (folio 19 de la resolución del TDC) en la que se recogen los periodos de tiempo, precios que rigen para impartir las clases, tanto teóricas (que incluyen la matrícula) como prácticas:

#### AUTOESCUELA FECHA

ANT.	C. TEÓRICA	C. PRACTICA	FECHA	C. TEORICA	C. PRÁCTICA	ASOCI.	LOCALIDAD
AMBAR	01/01/2001	244,00	24,40	01/04/2002	260,00	25,00	P.A.B. BADAJOZ
AUTOPISTA S.L.	01/01/2001	243,60	24,36	01/01/2002	260,00	25,00	P.A.B. BADAJOZ
BADAJOZ	08/01/2001	244,00	24,40	12/04/2002	260,00	25,01	P.A.B. BADAJOZ
DARIO	01/01/2001	244,00	24,40	09/04/2002	260,00	25,00	P.A.B. BADAJOZ
GUADIANA	01/01/2001	209,15	24,40	01/01/2002	260,00	25,00	P.A.B. BADAJOZ
NASA	01/02/2001	244,00	24,40	01/04/2002	260,00	25,00	P.A.B. BADAJOZ
NOCA	01/01/2001	244,00	24,40	01/01/2002	260,00	25,00	P.A.B. BADAJOZ
SIGLO XXI	01/01/2001	244,00	24,40	01/04/2002	260,00	25,00	P.A.B. BADAJOZ
SAN JOSE	01/01/2002	244,01	24,05	01/01/2003	278,86	25,10	C.N.A.E. MERIDA
EMERITA S.L.	01/01/2002	244,00	23,70	01/01/2003	278,86	25,10	E.A.E. MERIDA
PROSERPINA	01/01/2002	244,00	23,70	01/01/2003	278,86	23,70	NO MERIDA
ATENEA	01/01/2002	240,00	24,00	07/01/2003	278,86	24,00	NO MERIDA
MERIDA	01/01/2002	180,30	18,03	01/01/2003	278,86	25,00	P.A.B. MERIDA
RABAZO SAN VICENTE	SAN 01/01/2001	174,29	19,17	01/01/2003	210,00	24,00	C.N.A.E.

Los datos de la investigación se recogen en el expediente instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, partiendo de la denuncia interpuesta por la Unión de Consumidores de Extremadura contra la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, la de Cáceres y contra 39 Autoescuelas extremeñas, llegándose a la conclusión de que no existían indicios de prácticas concertadas entre las Autoescuelas que operaban en las distintas localidades extremeñas recogidas en el Anexo 1, dada la variedad de tarifas existentes en dicho contexto geográfico y dado que tampoco hubo coincidencia en la aplicación en el tiempo de las nuevas tarifas. Por el contrario, de los datos obrantes en la investigación se desprende, en cuanto a Badajoz y su Provincia,

de un total de más de 150 Autoescuelas que operan en la zona, según la información remitida por la Dirección General de Tráfico, se evaluaron los datos aportados por 43 Autoescuelas, estando 32 de ellas entre las denunciadas, desprendiéndose de dicha información que en la ciudad de Badajoz, una vez analizada la documentación aportada por 15 Autoescuelas, 9 de ellas ofrecen las mismas tarifas para la obtención del permiso de conducir, cobrando 260 euros la matrícula y las bases teóricas y 25 euros la clase práctica, aplicándose las mismas desde fechas similares, el uno de enero de 2002. Y en la provincia de Badajoz no coinciden las tarifas vigentes para la obtención del permiso de conducir B), salvo en las localidades de San Vicente Alcántara y de Mérida, localidad esta última en la que operan 13 Autoescuelas, valorándose los datos aportados por 6 de ellas y desprendiéndose de ellos la coincidencia tanto en los precios de los distintos conceptos para la obtención del permiso de conducir como en la fecha de aplicación de las tarifas en 5 Autoescuelas, entre las que se encuentra la ahora recurrente.

4. El Tribunal Supremo viene admitiendo en materia sancionadora por infracciones de las normas de Defensa de la Competencia, que el juicio de reprochabilidad se base en pruebas de indicios, si bien como recuerda el Tribunal Supremo (por todas, STS de 26 de abril de 2005 ), que tales pruebas indiciarias deben estar sometidas a un estricto control para ponderar su validez, derivando tal rigor en la valoración de las pruebas indiciarias en el derecho a la presunción de inocencia. Añade la STS que acabamos de citar que la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión, de modo que será irrazonable si los indicios acreditados no llevan naturalmente al hecho que se hace desprender de ellos o lo descartan, como desde el canon de su suficiencia o calidad concluyente, no siendo pues razonable cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa.

Asimismo será de recordar la doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional acerca del principio de presunción de inocencia que proclama el art. 24 de la Constitución , según la cual, en virtud de dicho principio nadie puede ser condenado o sancionado administrativamente sin un mínimo de actividad probatoria, lícita y legítimamente obtenida, señalándose que una persona acusada de una infracción no puede considerarse culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita dicha condena cuando haya mediado una actividad probatoria que pueda considerarse de cargo, indicándose que es preciso un mínimo de actividad probatoria de cargo, obtenida con las debidas garantías legales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatoria, señalando como por último, que la prueba puede ser tanto directa como indirecta, debiendo en este último supuesto, explicitar el razonamiento que partiendo de los indicios, acreditados por prueba directa, permitan estimar debidamente acreditado el extremo que se declare probado y que, en ningún caso puede ser arbitrario, ni contrario a las exigencias de la lógica, la ciencia o la experiencia, (SSTC 137/1988, 51/1988 y SSTC de 18 de junio de 1998 y 14 de mayo de 1999 , entre otras muchas).

Pues bien, aplicando tales directrices jurisprudenciales y teniendo en cuenta los anteriores datos fácticos, en ningún momento negados y menos aún desvirtuados por la recurrente, particularmente los datos de los precios que rigieron en los periodos considerados tanto para impartir las clases teóricas (cuyo precio incluye el de matrícula) como de las clases prácticas (puede observarse de la tabla anteriormente reseñada la total incidencia del precio de las clases teóricas incluso al céntimo de euro, 278,86 Euros en los cinco casos examinados de autoescuelas de Mérida así como simultánea aplicación en la totalidad de los casos, desde el 1 de enero de 2003) así

como una muy sustancial coincidencia en el precio de las clases teóricas; datos todos ellos que evidencian un paralelismo en la conducta consistente en el establecimiento de unas tarifas similares en un mismo periodo de tiempo que, en efecto, no resulta explicable desde la perspectiva de costes empresariales ni por una espontánea exigencia del mercado como pretende la recurrente, sino que evidencian, más allá de una mera coincidencia, un comportamiento paralelo derivado, en definitiva, de una política de precios previamente concertados, faltando en definitiva cualquier lógica económica que justifique tales conductas.

Al haberlo entendido así el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución y haber sido correctamente impuesta la sanción a la recurrente con arreglo al art. 10 de la propia Ley 16/1989 que autoriza para imponer sanciones pecuniarias a las empresas que infrinjan lo dispuesto en el art. 1 y, finalmente, al haber sido graduada la sanción en el grado mínimo con arreglo a los parámetros establecidos en el propio art. 10 LDC es por lo que la Sala ha de confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho en cuanto a los extremos impugnatorios aquí analizados.

5. No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

## **FALLO**

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad AUTOESCUELA EMÉRITA, S.L., contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.